



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN N° 062-2008-LIMA (Cuaderno de Apelación)

Lima, veintidós de noviembre de dos mil once.-

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Carlos Vidal Morales contra la resolución número catorce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, de fojas doscientos ochenta y ocho, que declaró infundada la nulidad formulada por el recurrente mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil ocho, de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta, en la investigación que se inició en su contra y otros jueces, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Quinta Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que en mérito a la queja interpuesta por la señora Flor de María Alba López se atribuyó al recurrente Juan Carlos Vidal Morales y a los doctores Carlos Escobar Antezano y Rosario Donayre Mávila, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Quinta Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, haberse avocado indebidamente al conocimiento de la demanda constitucional de habeas corpus seguida por la abogada Jeanette Valverde Infante a favor de Edwin Walter Martínez Moreno contra la quejosa y otra, en sus actuaciones como representantes del Ministerio Público, resolviendo los mencionados jueces quejados una controversia de índole estrictamente penal en sede constitucional, interviniendo indebidamente en un juicio oral seguido contra una organización de tráfico ilícito de drogas en la Corte Superior de Justicia del Callao.

**Segundo.** Que mediante resolución número diez de fecha seis de marzo de dos mil ocho, de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y tres, el Órgano de Control concluyó que existía vulneración de los jueces quejados a lo dispuesto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado, en lo referente a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que el fallo cuestionado carece de claridad y es ambiguo, lo que motivó el pedido para su aclaración. Asimismo, se habría vulnerado el artículo cinco punto uno del Código Procesal Constitucional, toda vez que conforme al criterio del Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, la determinación de responsabilidad penal y la valoración de los medios probatorios que se actúen en sede ordinaria son aspectos que corresponden analizar de manera exclusiva en tal sede, por lo que no pueden ser





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 062-2008-LIMA (Cuaderno de Apelación)

invocados en los procesos constitucionales de libertad, infringiéndose así los deberes previstos en los incisos uno y dos del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que constituye responsabilidad disciplinaria prevista en los incisos uno y seis del artículo doscientos uno de la mencionada ley orgánica.

**Tercero.** Que a fojas doscientos cuarenta y cinco consta el pedido de nulidad de oficio formulado por el doctor Vidal Morales, quien señala que en el tercer considerando de la resolución número diez de fecha seis de marzo de dos mil ocho, se verifica que previa a la investigación la Jefatura Suprema mediante resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, dispuso abrir investigación preliminar a efectos de recabar medios probatorios que permitan determinar si amerita iniciar una investigación definitiva y/o procedimiento disciplinario, lo que soslaya su derecho de defensa y debido proceso, ya que la resolución que inició investigación preliminar no le fue notificada; por lo que existen vicios y defectos de forma que ameritan la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario.

**Cuarto.** Que la Jefatura Suprema del Órgano de Control por resolución número catorce de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, declaró infundada la nulidad propuesta por el recurrente, argumentando haberse verificado que abierta la investigación se procedió a notificarle, conforme se advierte de los cargos de notificación que obran a fojas doscientos treinta y ocho y doscientos treinta y nueve.

**Quinto.** Que a fojas trescientos trece el doctor Juan Carlos Vidal Morales interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución aduciendo afectación al derecho al debido proceso y la legítima defensa, insistiendo en el hecho de no haber sido debidamente notificado con la resolución emitida por el Órgano de Control que dispuso el inicio de la investigación preliminar, lo que evidencia la limitación de su derecho de defensa y a la aportación de elementos de prueba en "igualdad de armas". Asimismo, señala que la resolución recurrida carece de control de lógica, el mismo que se ejerce en la necesidad de que la sentencia sea motivada.

**Sexto.** Que es menester precisar que si bien el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha tramitado cuando se encontraba vigente el derogado Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número doscientos sesenta y tres guión noventa y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ, cuyo último párrafo del artículo cuarenta y nueve señalaba que las diligencias pertinentes podían





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 062-2008-LIMA (Cuaderno de Apelación)

practicarse *“sin conocimiento de las partes”*, para evitar el ocultamiento o alteración de los elementos de prueba que contribuyeran a la determinación de la responsabilidad funcional de los investigados. En el presente caso se advierte que no existe la alegada afectación del derecho al debido proceso y la legítima defensa, ya que el recurrente ha sido debidamente notificado como se advierte de los cargos de notificación obrantes de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos treinta y nueve, dándose cumplimiento a lo dispuesto por el artículo doscientos treinta y cinco, inciso tres, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo doscientos tres, segundo párrafo, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo cincuenta y cuatro, inciso b), del derogado Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aplicable al caso por razones de temporalidad.

**Sétimo.** Que, en consecuencia, el recurrente ha tenido durante el procedimiento la oportunidad de ser oído, por lo que en autos corre la resolución número doce de fecha diez de abril de dos mil ocho que notifica a él y otros jueces, a fin que emitan sus informes de descargo, como consta a fojas doscientos treinta; así como de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta consta el pedido de nulidad de lo actuado, para que se retrotraiga la causa al estado que corresponda y se notifique debidamente la resolución número diez de fecha seis de marzo de dos mil ocho y el recurso de apelación de fojas trescientos trece a trescientos treinta y tres, materia del presente análisis. Dichos actuados corroboran los argumentos esgrimidos por el Órgano de Control, por lo que la resolución recurrida se encuentra arreglada a derecho y amerita ser confirmada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1229 - 2011 de la cuadragésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, con lo expuesto en el informe del señor Palacios Dextre, quien luego del debate concuerda con la decisión, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

### SE RESUELVE:

**CONFIRMAR** la resolución número catorce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, de fojas doscientos ochenta y ocho, que declaró infundada la nulidad formulada por el doctor Juan Carlos Vidal Morales mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil ocho, de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta, en la



# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 062-2008-LIMA (Cuaderno de Apelación)

investigación que se inició en su contra y otros jueces, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Quinta Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-  
S.



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO  
Presidente

*San Martín*

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General